

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS.

**INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN Y RECONOCIMIENTO DE LA
PENSIÓN DE VEJEZ.**

**ORDINARIO LABORAL promovido por GUILLERMO HERNÁNDEZ MÉNDEZ
contra PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Bucaramanga integrada por los magistrados LUCRECIA GAMBOA ROJAS quien la preside, HENRY LOZADA PINILLA y ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, atendiendo lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado TERCERO Laboral del Circuito de Bucaramanga el 9 de septiembre del 2020 y adicionalmente desatar el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

GUILLERMO HERNÁNDEZ MÉNDEZ promueve la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual realizado ante las administradoras de pensiones **PORVENIR S.A.**, por no obrar el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen. En consecuencia, la administradora deberá devolver a COLPENSIONES los aporte, los bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con sus respectivos frutos e intereses causados por virtud de la afiliación del demandante, a quien se le deberá reconocer la pensión de vejez a partir del 25 de abril de 2019 conforme los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el cumplimiento de la edad y el número de semanas equivalentes a 1341.

En sustento de sus peticiones informa que nació el 16 de octubre de 1955 y prestó sus servicios para el Instituto de PREVISIÓN SOCIAL DE BUCARAMANGA del Municipio de Bucaramanga y posteriormente se vinculó al Instituto de los Seguros Sociales a partir del año 1995. El 1º de junio del 2001 se trasladó al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, quien no cumplió con los deberes de información para que pudiese tomar una decisión libre, informada, autónoma y consciente respecto de la selección del régimen pensional; faltó al deber de advertirle sobre la facultad de retractarse de su afiliación al RAIS y le dijo que podía pensionarse a cualquier edad y

con una mesada pensional superior al del régimen de prima media con prestación definida.

En el año 2019 presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para solicitar la nulidad del traslado e igual propuesta hizo ante PORVENIR S.A. sin respuesta favorable.

Admitida la demanda el 28 de junio de 2019 por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, fue contestada como a continuación se compendia.

COLPENSIONES:

Rechaza las declaraciones que sin fundamento se solicitan y se opone por carecer de sustento jurídico y fáctico. Del acervo probatorio no vislumbra ninguna conducta que determine engaño o error en el convencimiento, ni ello se evidencia del formulario de afiliación. Asegura haber actuado conforme a derecho respetando la voluntad del demandante quien en su momento y por voluntad propia decidió trasladarse de régimen, y que de otra parte la ley no permite traslados cuando se está próximo a pensionarse en los siguientes 10 años.

Propuso las excepciones: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción sin aceptación de la obligación, y las innominadas o genéricas.

PORVENIR S.A.

Acepta unos hechos según la prueba documental y se opone a las pretensiones porque el demandante válidamente suscribió el formulario de traslado al fondo y su decisión estuvo exenta de engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores debidamente capacitados para brindar la información necesaria a las personas para orientarlas en sus inquietudes respecto del régimen individual con solidaridad de modo que la decisión que tomen sea libre, espontánea e informada.

Propone las excepciones: cumplimiento de las obligaciones propias del objeto y de la naturaleza de PORVENIR S.A., validez de la afiliación al RAIS por inexistencia de vicios del consentimiento; saneamiento de la nulidad por ratificación; inviabilidad del traslado al régimen de prima media; inexistencia de la obligación; ausencia de presupuestos para la configuración de la nulidad, falta de título y causa, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 9 de septiembre del 2020 declara la ineficacia de la afiliación de GUILLERMO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el día 26 de abril de 2.001 ante PORVENIR S.A. quien deberá trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieran

causado. Le ordena a COLPENSIONES aceptar al demandante, a quien además le reconoce el derecho al pago de su pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 cuyo pago se hará a partir del día siguiente en que se retire del sistema.

La disertación del señor Juez viene precedida de la formulación del problema jurídico y la decantación de los hechos probados. Realza la libertad en la escogencia del régimen pensional en seguimiento del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993 y la necesidad de que los fondos brinden la información clara y suficiente sobre todo lo que representa un cambio de régimen, pues de lo contrario viene la ineficacia de la vinculación como lo predice el artículo 271 de ese cuerpo normativo. Recuerda que los Fondos de pensiones prestan el servicio público de pensiones como lo prevé el artículo 48 de la Carta Política desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993 y deben cumplir a cabalidad los deberes de información que existen a su cargo durante todas las etapas de permanencia de los afiliados al sistema. Respalda su dicho en sentencias de la Sala Laboral que reiteradamente enseñan sobre la validez de la escogencia de régimen si viene precedida de la información suficiente, oportuna, detallada, comprensible, transparente y completa como lo ha indicado la Sala Laboral en la sentencia con radicación 31989 del año 2008 M.P. Eduardo López Villegas y la SL 1421 del 2019 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga entre otras.

Procede entonces a relacionar la prueba documental y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante del cual extrae que no recibió la información necesaria y en los términos exigidos por las normas, que actuó motivado por la propuestas de una mejor mesada pensional, con menos cotizaciones y menos edad y porque además le dijeron que el ISS iba a ser liquidado y que no se le dio ninguna explicación sobre la manera como se realizaría el reconocimiento de la pensión y que la misma dependía de las variables y del componente familiar. Denota que fuera del formulario de afiliación, la administradora no demostró el cumplimiento de los deberes de asesoría e información y por ende se dan las consecuencias de la ineficacia de ese traslado; realza la inversión de la carga de la prueba en cabeza de los fondos porque el demandante afirma que no recibió ninguna información y asesoría y de ahí que se deban devolver todos los aportes, rendimientos y demás emolumentos que haya recibido con ocasión de la afiliación con destino a COLPENSIONES y los gastos de administración. Trae a referencia la sentencia SL 1688 del 2019 para marcar los deberes de información y la carga de la prueba en cabeza de la AFP. Pasa a fijar la improcedencia de la excepción de prescripción al estar la afiliación directamente relacionada con la pensión, prestación de carácter imprescriptible.

Frente a la pensión de vejez reclamada manifiesta que la misma resulta procedente al abrigo de la ley 100 de 1993, modificada por la 797 del 2003 sobre los requisitos de 62 años de edad para el caso del afiliado demandante y un número mínimo de 1300, supuestos que estima acreditados conforme la prueba documental que demuestra el cumplimiento de la edad el 16 de octubre del 2017 y 1341 semanas acumuladas.

Describe los parámetros para la liquidar el monto y el IBL de la pensión, en seguimiento del artículo 34 y 21 de la Ley 100 de 1993 y refiere que será COLPENSIONES quien deba determinar el momento a partir del cual entre a disfrutar

de la pensión ya que no hay certeza del retiro del sistema por el demandante, ello a pesar de que este afirmó que la última cotización la realizó el 28 de febrero del 2018.

Condena en costas a PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES

Rebate la integridad de la sentencia anunciando que en el debate probatorio no se demostró la insuficiente información que se alega y tampoco la falta de asesoría, ya que el formulario de afiliación demuestra el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la norma vigente para el momento del traslado, la cual sólo contemplaba la asesoría verbal y por ello que se reúnan los presupuestos del artículo 1502 del C.C. sobre la validez del traslado. Asegura que la permanencia del demandante por mas de 19 años en el RAIS sin haber manifestado ninguna inconformidad demuestra su voluntad de pertenecer y que siendo un afiliado con capacidad intelectual relevante nunca se preocupó por averiguar por su futuro pensional a pesar de que recibía los reportes anules que le enviaban, siendo el verdadero motivo para solicitar el traslado la inconformidad con la mesada ofrecida por el fondo privado, circunstancia esta que no se acomoda a los precedentes que permiten declarar la ineficacia del traslado.

Plantea el perjuicio y menoscabo del sistema en tanto COLPENSIONES debe recibir al demandante como su afiliado y pagarle la pensión de vejez.

PORVENIR

Reitera el cumplimiento de los deberes para con el afiliado en resguardo de las normas vigentes quien no probó la supuesta indebida información aducida, ya que el traslado se dio con el lleno de los requisitos, aunada a la ratificación de voluntad del demandante, derivada del tiempo de permanencia de 20 años y porque además no realizó ningún cuestionamiento al sistema; no ejerció el derecho de retracto y recibió la información verbal correspondiente.

Aduce que no está obligado a devolver las cuotas de administración al estar legitimadas por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las cuales destinó a cubrir las comisiones por el manejo responsable de la cuenta de ahorros y los seguros provisionales.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La certificación secretarial del 30 de abril del 2021 relaciona las siguientes alegaciones.

COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones arguyó que a lo largo del debate probatorio llevado a cabo no se logró demostrar la indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizar el traslado y que éste se realizó bajo el derecho a la libre elección de régimen que le asistía al demandante conforme lo normado en el art. 48 de la Ley 1348 de 2009 y 13 de la Ley 100 de 1993.

Trae a cuento los argumentos de la Corte Constitucional respecto de los perjuicios a la sostenibilidad económica del sistema pensional si se permitiera el retorno de los afiliados a quienes le faltaren menos de 10 años para tener derecho a la pensión y por eso también señala que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la declaratoria de la ineficacia y por ende para el reconocimiento de la pensión de vejez.

EL DEMANDANTE

Reitera las pretensiones de la demanda y subraya el incumplimiento de los deberes de información del fondo privado. Asegura la validez de la pensión reconocida dado el lleno de los presupuestos para su reconocimiento a partir del 25 de abril de 2019 y con ello el retroactivo desde tal data. Pide así la confirmación de la sentencia

PORVENIR S.A.

Pide la revocatoria de la sentencia ante el cumplimiento de los deberes exigidos a la fecha del traslado, que para el caso solo se exigía el formulario de afiliación como único requisito. Que el demandante no hizo uso de los canales de información y lleva varios años afiliado al fondo privado disfrutando de los beneficios del régimen de ahorro individual y tenía el deber de auto informarse.

Refuta los gastos de administración en tanto tienen un soporte legal. Destaca su obrar de buena fe y la generación de los rendimientos de las cotizaciones, más los efectos de la ineficacia que determina que las cosas vuelvan a su estado inicial y por ello la vigencia del derecho a conservar las comisiones causadas y autorizadas por la Superintendencia financiera.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento al artículo 69 del C.P.T. se surte la CONSULTA en favor de COLPENSIONES, entidad descentralizada del orden nacional, respecto de la cual la Nación funge como garante en el pago de las obligaciones de carácter pensional, en tal orden, corresponde estudiar la validez de la decisión que declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante al régimen de ahorro individual y le ordenó a COLPENSIONES reconocerle la pensión de vejez.

Simultáneamente se resolverán los recursos de los demandados, que aseveran la validez del traslado por el cumplimiento de los deberes de información consonantes con las normas vigentes para la época del traslado y porque era el demandante quien tenía la obligación de probar la indebida asesoría y que su permanencia en el régimen

privado, su silencio y su falta de auto información son señales de asentimiento y saneamiento del traslado.

Por esa misma línea establecer si se afecta la sostenibilidad del sistema y si COLPENSIONES.

De otra parte, determinar si fue incorrecta la orden de devolución de los gastos de administración como lo recusa la demandada PORVENIR

TESIS DE LA SALA

La Sala CONFIRMARÁ la decisión de instancia frente a la declaratoria de INEFICACIA del traslado del demandante al RAIS, al acreditarse que el fondo privado involucrado no demostró haber brindado la información suficiente, oportuna, y veraz que le permitiera hacer la mejor elección, con conocimiento de causa, y desde el principio saber y tener claras las consecuencias de optar por trasladarse al régimen de ahorro individual. Deber que no se sule por la calidad o capacidad intelectual del afiliado o por la permanencia en el régimen individual.

Se dirá que la carga de la prueba sobre el cumplimiento de los deberes de información recae en la administradora de pensiones.

Por otro lado, se expondrá, que la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles.

También se afirmará, en seguimiento a las directrices de la Sala Laboral de la C.S.J. qué la sostenibilidad del sistema pensional de COLPENSIONES no se afecta con la decisión.

Se expondrá que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, al reunir el demandante los presupuestos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, al acreditar las semanas superiores a las 1300 conforme el historial de cotizaciones y la edad de 62 años cumplida el 16 de octubre del 2017. La cual queda supeditada al retiro del sistema.

DESARROLLO DE LA TESIS

Hechos probados

El demandante nació el 16 de octubre de 1955; obra copia de la cédula de ciudadanía, folios 22 de la demanda.

Estuvo afiliado al régimen de prima media desde 1982 ante el fondo de previsión social del Municipio de Bucaramanga y se afilió al ISS el 2 de julio de 1985.

Se trasladó a PORVENIR S.A. el 26 de junio del 2001, como lo certifica ese fondo privado y lo refrenda el formulario de afiliación. Folio 29 y 30 de la demanda.

Pues bien, uno de los cometidos de la demanda va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, basada en la omisión de información clara y precisa que ha debido brindarle la A.F.P., en punto a las condiciones y consecuencias del cambio de régimen.

Cabe precisar que la afiliación y la selección de régimen pensional son actos formales que deben provenir de la elección libre, voluntaria y sin presiones del interesado, aseveración que se colige de lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con arreglo al cual “...*la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...*” y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que dispone: “...*la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado...*”.

De otro lado, véase que a través de las Administradoras de Pensiones el Estado provee el servicio público de las pensiones, el cual tiene fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, y lo desarrolla en los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

En ese mismo orden, vemos que el artículo 97 original del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, señala que: “*Las entidades vigiladas (Entiéndase por la Superfinanciera para el momento del traslado de la demandante) deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*”.

A su turno el artículo 4º del Decreto 656 de 1994 define a estos establecimientos como “*instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados*”.

Los artículos 14 y 15 del citado Decreto 656, regulan el régimen especial de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones del R.A.I.S. y concretamente el parágrafo del artículo 18, dice: “*Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados **deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses***”.

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Además, es de precisar que el artículo 25 literal g) *ibidem*, impone que deben abstenerse de “*Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los afiliados de los fondos*”.

De las normas citadas, se infiere que las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones cumplen un doble rol, fungen como fiduciarias del servicio público pensional y a la vez como entidad de previsión social, lo cual implica que no sólo deben propender por el logro de sus propias metas y beneficios económicos, sino también procurar la satisfacción de los intereses de sus afiliados, donde prime la confianza, eficiencia, eficacia, oportunidad, prudencia y pericia en el marco de la responsabilidad profesional.

Ahora bien, en lo que respecta al deber de información, punto medular de esta Litis; se deduce del marco normativo trazado, que debe comprender una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, es por ello que la AFP debe contar con buenos y expertos asesores, informar o aconsejar a quien pretenda afiliarse, de las diferentes alternativas, sus beneficios e inconvenientes, e incluso, como lo ha dicho la jurisprudencia, a desanimar al interesado de tomar esa decisión, porque lo perjudica o no le conviene.

Corolario de lo expuesto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben antes de lograr una nueva afiliación, en virtud de un traslado de un RPMPD hacer ver a la persona cuales son los beneficios o perjuicios que le puede ocasionar ese cambio de régimen, como por ejemplo la merma de su derecho pensional, la pérdida del régimen de transición en algunos casos, entre muchos más aspectos, de allí que estén obligados a proporcionar todo aquello que resulte relevante para que pueda inferirse que existió la libertad informada de que tratan los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994.

En torno a este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688 con ponencia de Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró la postura expuesta desde la sentencia CSJ SL12136-2014, así: “(...) **no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito**”

En cuanto a **las consecuencias de las constancias** que se registran en **LOS FORMULARIOS DE AFILIACIÓN O TRASLADO**, la sentencia SL1688- 2019, explicó:

(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre U voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado (...)

Ahora, en lo que respecta a la **CARGA DE LA PRUEBA**, la Corte invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia SL1688- 2019 ya mencionada, lo explicita así:

“En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

...Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”

No está de más resaltar, que esa carga probatoria que tiene los fondos de acreditar el consentimiento informado les impone el deber proveer a los jueces de todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente.

Sobre lo expuesto también puede consultarse la sentencia SL 145 del 20 de enero de 2021, M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ que reitera lo señalado en las sentencias SL4373-2020, SL1688-2019, SL19447-2017 y SL4964-2018.

Ahora bien, en punto a **LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral en las sentencias SL 1688 de 2019, SL1763 de 2020, SL 3745-2020 ha explicado que, cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica de un acto o contrato, bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la

consecuencia siempre es la misma: retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás, **es decir, con ineficacia ex tunc o desde siempre.**

La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración.

Por último, en lo que respecta **A LA PRESCRIPCIÓN** habrá de precisarse que la ineficacia no puede sanearse por la prescripción, dado que no produjo efecto jurídico alguno, razón por la cual el afiliado podrá solicitarla en cualquier tiempo. Sobre este tema ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la ya tantas veces citada sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688:

“... considera la Corte que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión. Esta misma postura, fue expuesta por la Sala en reciente providencia CSJ SL1421-2019.

Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo, pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa». De allí que «la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habiliten a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho» (CSJ SL8544-2016)”.

- DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, conviene precisar que, la AFP Porvenir S.A. no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional.

Y ello es así, en la medida de que, de los medios de prueba arribados, esto es, el interrogatorio de parte, el Historial de vinculaciones al SIAFP, el formulario de afiliación del demandante PORVENIR S.A., no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado.

Téngase en cuenta que contrario a lo considerado por Colpensiones y Porvenir en la sustentación del recurso de alzada, a la AFP le correspondía acreditar que enteró claramente al demandante previo al traslado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, aspecto que no ocurrió.

Mírese que, del interrogatorio de parte absuelto por el demandante, no se advierten manifestaciones jurídicas que se puedan entender como una confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso; por el contrario, de lo informado por el señor **HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, lo que se colige es que no recibió información adecuada, que su vinculación al RAIS no fue precedida de la ilustración mínima sobre las implicaciones del cambio de régimen, pues lo cautivó la propuesta de una pensión que le exigía menos edad y le ofrecía una cuantía mayor que la del régimen de prima media.

Recuérdese que existe una marcada y sólida línea jurisprudencial soportada en el marco jurídico que impone en las Administradoras de pensiones un deber de información, el cual para la época del traslado del demandante -1997- era un deber sumo, esto es, explicar las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, el que para este evento no se cumplió y no obra prueba de ello.

De otro lado, téngase en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019, 8 mayo 2019, rad. 68838, ha señalado que, la viabilidad de decretar la ineficacia del traslado no solo procede cuando existe un derecho de transición, sino que opera en todos los eventos siempre que el derecho no esté consolidado, dado que la validez del deber de información, que es la causal que se invoca en esos casos, es predicable frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo.

Véase como la sentencia SL 1452 del 3 de abril del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas, compendió la evolución de los deberes de información de los fondos pensionales y recalca que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «*un juicio claro y objetivo*» de «*las mejores opciones del mercado*». Reflexión que se puede apreciar desde la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Eduardo López Villegas.

Lo expuesto permite derruir la defensa de las demandadas, quienes estiman que el deber de las administradoras se suplía con la suscripción del formulario de afiliación, pues era la única exigencia dispuesta para la fecha del traslado, año 1997.

Frente a la glosa formulada por Porvenir S.A. en torno a la improcedencia del reintegro los gastos de administración, la procedencia de tal carga va de la mano de los efectos de la declaratoria de ineficacia en sentido estricto como reiteradamente lo viene direccionando la alta corporación en materia laboral basta con reiterar como se dejó

claro en las premisas jurídicas soporte de esta decisión que la declaratoria de la ineficacia trae aparejado como resultado es que se deba retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiese existido jamás.

Sobre el tema podemos traer lo dicho por la alta corporación de lo laboral en la sentencia SL2877-2020 en el cual en su parte pertinente al caso señaló:

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

En torno a la réplica de COLPENSIONES quien advierte en su recurso y en sus alegatos que la decisión atenta contra la sostenibilidad del sistema, debe decirse que ya la Sala Laboral se ha referido al tema indicando que tampoco se lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Por las consideraciones expuestas, esta corporación confirmará la declaración de ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que de ella se originan, las que adicionará como ya se dejó explicado.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En lo tocante a esta prestación estimó el operador judicial que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme los parámetros contenidos en el artículo 33¹ de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida

1

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, por acreditar los requisitos de edad y tiempo de cotización allí normados, mas sin embargo se abstuvo de disponer el disfrute del derecho por no encontrar acreditado el retiro del sistema, decisión no rebatida por el demandante.

Así, se pasa a revisar si era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez del señor GUILHERMO HERNANDEZ MENDEZ, sí acreditó cotizaciones equivalentes a 1300 semanas o más y si cuenta con la edad necesaria para alcanzar el beneficio prestacional.

La edad y número de semanas requerida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para una pensión posterior al 2015 según reforma dispuesta por la Ley 797 de 2003, es de 62 años y 1300 cotizaciones.

Revisado el expediente minuciosamente no se encuentra la historia de aportes a COLPENSIONES; con todo a folio 31-33 obra la liquidación de un bono pensional tipo A que relaciona 667 semanas al régimen de prima media y a folio 34 de la historia laboral de PORVENIR se señala ese número de semanas, modo tal que no se discuten las 667 semanas al RPM. Y de otra parte la relación de cotizaciones por el fondo privado a fecha 5 de marzo del 2019 certifica un número de 674 semanas para un total de 1341.

Ahora, si bien el demandante tiene más de 1300 semanas de cotización para el 16 de octubre de 2017 (cuando cumple los 62 años, por haber nacido el 16 de octubre de 1955) también lo es, que la última cotización data de febrero de 2019, fecha de la expedición de la historia laboral, folio 73, además cotiza como dependiente, esto es, no acredita desafiliación del sistema, y tampoco puede deducirse la desafiliación porque el reporte es de abril de 2019, es decir, pudo haber seguido cotizando, luego las semanas que continúe cotizando suben IBL y por ello que sea cierto lo dicho por el señor Juez, pues se debe distinguir entre la causación del derecho y el disfrute, por ese motivo resulta acertada la decisión del cognoscente de supeditar liquidación del derecho hasta tanto no se pruebe la desafiliación al sistema, siendo en todo caso claro que los requisitos a estimar para la liquidación del derecho deben ser los dispuestos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el 21 de la multicitada ley de la seguridad social.

Claro lo dicho y agotada la competencia, sala se abstendrá de imponer costas al haberse surtido el grado de consulta que impone revisar la decisión en su totalidad.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUEZ TERCERO Laboral del Circuito de Bucaramanga el 9 de septiembre del 2020 en el proceso de **GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin COSTAS.

NOTIFÍQUESE.

Aprobada en Sala de discusión virtual.

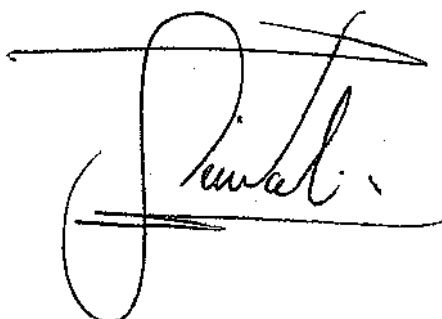
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a large, sweeping curve that loops back towards the right.

LUCRECIA GAMBOA ROJAS
(Ponente)

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'H' that loops around and ends with a horizontal stroke.

HENRY LOZADA PINILLA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' that loops around and ends with a horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
(Salvamento parcial de voto)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GUILLERMO HERNÁNDEZ MÉNDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 680013105-03-2019-00288-01
R.T. 087-2020

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto que me caracteriza, me aparto parcialmente de la Ponencia en cuestión, de manera puntual en lo que respecta a la no condena en costas de las partes que presentaron recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia.

El artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral de acuerdo con la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, **o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Énfasis propio)*

En el caso de autos, si bien es cierto, la Sala podía conocer el asunto por virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es necesario hacer dos precisiones al respecto; la primera, el grado jurisdiccional tiene por objeto que el Ad quem revise la decisión en lo desfavorable a la entidad pública objeto de condena, pero no tiene el alcance para revisar los aspectos relativos a las condenas impuestas a las AFP del RAIS por ser entidades de derecho privado y; segunda, COLPENSIONES decidió hacer uso de su derecho a recurrir la sentencia de primera instancia conforme lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, al no haber prosperado los argumentos de los recursos de apelación presentados por las entidades llamadas a juicio, al tenor del precepto normativo en cita, es un imperativo que sean condenadas en costas, pues nótese que el verbo rector del supuesto de hecho de la norma es, “Se condenará”, lo que corresponde a un mandato legal y no a una facultad discrecional del juez, pues en ese caso, la norma indicaría “Se podrá condenar”.

Conforme lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en juicio, que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que ha incurrido durante el trámite, en tanto la contraparte, al interponer el recurso, le impone la obligación de seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).

Conforme lo anterior, respetuosamente consideró que las entidades apelantes debieron haber sido condenadas en costas de segunda instancia, en razón a que los recursos se les resolvieron desfavorablemente.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO

E.

S.

D.

GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.953 de Bogotá, obrando en nombre propio, comedidamente, me dirijo a usted señor Juez, para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio, y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA VESGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.520.256 expedida en Barichara, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 185.152 del C. S. de la J; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su cabal culminación **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el presidente **DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, e igualmente se demanda de forma vinculante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representado legalmente a nivel Nacional por el presidente **Dr. JUAN MIGUEL VILLA**, y a nivel seccional de los Santanderes, por la gerente Dra. **SANDRA MILENA RUEDA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.512.338 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin que se reconozca las siguientes preferencias: A) **SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO Y AFILIACION EFECTUADA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SUSCRITO GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ ANTE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, POR NO EFECTUARSE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, FALTA DE INFORMACION VERAZ Y SUFICIENTE, LIBERTAD INFORMADA EN LA AFILIACION Y TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL E IGUALMENTE OMITIERON INFORMAR LAS CONDICIONES ECONOMICAS, JURIDICAS, FINANCIERAS, ACTUARIALES Y COMPARATIVAS ENTRE LOS DOS REGIMENES PENSIONALES EXISTENTES QUE ERAN NECESARIOS PARA LA INFORMACION DE LIBRE CONSENTIMIENTO EN LA DECISION DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES, ADICIONALMENTE NO SE SUMINISTRO INFORMACION NECESARIA QUE SE DEBEN DAR EN EL PROCESO DE AFILIACION, EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y EN LAS DIFERENTES ETAPAS DE PERMANENCIA EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. POR COMNSIGUIENTE SE DECLARE NULO EL TRASLADO DEL REGIMEN PENSIONAL QUE SE REALIZO POR PARTE DEL SUSCRITO GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ EL DIA 1 DE FEBRERO DE 1.995 ENTRE INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES HOY COLPENSIONES AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL DEL FONDO PRIVADO PORVENIR S.A, TENIENDO EN CUENTA EL ENGAÑO EN QUE FUI OBJETO EN LAS EXPECTATIVAS DEL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL QUE IBA A PERCIBIR POR PARTE DE PORVENIR S.A EN EL MOMENTO DE ADQUIRIR MI DERECHO PENSIONAL, DONDE A LA FECHA LA REALIDAD ES OTRA POR CUANTO EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL QUE ME CORRESPONDE ES SIGNIFICATIVAMENTE INFERIOR A LA QUE ME PROMETIERON INICIALMENTE E IGUALMENTE INFERIOR A LA QUE ME PODIA OTORGAR EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR EL I.S.S., HOY COLPENSIONES, B) UNA VEZ SE ANULE EL TRASLADO DEL REGIMEN PENSIONAL POR PARTE DEL JUEZ EN CONTRA DE PORVENIR S. A, ESTE FONDO DEBE HACER LA DEVOLUCION DETALLADA DE LOS APORTES EN PENSION QUE SE REALIZARON POR PARTE DE LA SUSCRITA AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL, INCLUIDOS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, POR CONSIGUIENTE SE DEBE TRASLADAR DICHS APORTES AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, DONDE ESTE FONDO DE PENSIONES UNA VEZ CONVALIDE LOS APORTES INCLUIDOS LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS REMITIDOS POR PORVENIR S.A, ME DEBE HACER ENTREGAR DE LA HISTORIAL LABORAL ACTUALIZADA COMPLETA DONDE SE VEAN REFLEJADOS LOS APORTES RELIZADOS INICIALMENTE ANTE EL EXTINTO INSTIUTTO DE SEGUROS SOCIALES ANTES DEL TRASLADO Y LOS APORTES REALIZADOS A PORVENIR S.A.

Mi apoderada queda expresamente facultado para interponer la presente demanda, interponer los recursos de ley, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 74 del C.G.del P.

Sírvase, señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderada de conformidad a lo establecido por la ley.

Del señor Juez,

GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ
C. C. No. 19.324.953 BOGOTÁ

Acepto,

SANDRA MILENA VESGA RODRIGUEZ
C. C. No. 37.520.256 BARICHARA
T. P. No. 185.152 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



137596

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019324953, presentó el documento dirigido a JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REAPRTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7s8l0l1d6ojq

20/05/2019 - 14:44:11:738



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ

Notario tres (3) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7s8l0l1d6ojq

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El documento electrónico es el original y tiene validez legal. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El documento electrónico es el original y tiene validez legal.

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El documento electrónico es el original y tiene validez legal. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El documento electrónico es el original y tiene validez legal.



Bucaramanga, 02 de febrero del 2021

Señores:

GOBERNACION DE SANTANDER

Atte. Dra. Laura linares.

Secretaria General

Bucaramanga.

REFERENCIA: GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ C.C # 19.324.953 SANTAFE DE BOGOTA

ASUNTO: NO EXIGIR EL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS APORTES DE PENSION COMO COTIZANTE INDEPENDIENTE POR DERECHOS PENSIONALES CUMPLIDOS TANTO EN EDAD COMO EN SEMANAS COTIZADAS EN PORVENIR SA, ES DECIR 1300 SEMANAS Y LA EDAD DE 62 AÑOS CUMPLIDOS EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2017. LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LA **LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003 E IGUALMENTE INVOCANDO LO ARTICULOS 13 Y 35 DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.**

GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía NO. **19.324.953** de Santafé de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga-Santander actuando en mi calidad de contratista en aras de legalizar dicho contrato de prestación de servicios , Por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes precisiones en mi condición de pre pensionado del fondo privado PORVENIR SA.

1. Nací el día 16 de Octubre de 1955, es decir a la fecha tengo 64 años y 4 meses de edad cumplidos.
2. Las semanas cotizadas y reportadas al sistema de seguridad social del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR SA reporta a la fecha en la historia laboral **1350 semanas de cotización.**
3. La Ley que me compete para definir la pensión de vejez, es la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, los requisitos legales a cumplir son los siguientes:
 - a. Cumplir la edad de 62 años.
 - b. Acreditar 1300 semanas cotizadas, es decir 26 años de aportes.
4. Se deja constancia que a la fecha estoy tramitando la pensión de vejez ante PROVENIR SA.

Por consiguiente queda claro que el suscrito peticionario cumple a cabalidad los dos requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Por lo anterior tengo los derechos pensionales adquiridos para acceder a la pensión e invocando el uso del derecho de petición, que está consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y articulo 5 de CPCA, solicito de una manera respetuosa lo siguiente:

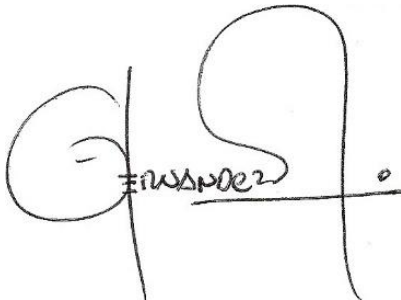
PETICIONES

No se me exija el pago de los aportes de pensión, en mi condición de cotizante independiente como contratista, por tener el derecho pensional adquirido como es la edad y semanas cotizadas al sistema de seguridad social de régimen de ahorro individual administrado Por PORVENIR SA.

NOTIFICACIONES

Hacienda La Constancia, Ruitoque Bajo, Casa 1A - Kms 2.7- Floridablanca.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Hernandez Mendez', written over a horizontal line.

Arq. GUILLERMO HERNANDEZ MENDEZ

C.C. 19.324.953 de Santafé de Bogotá